

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VUOTTO, PABLO GERMAN C/ PUELO S.R.L. Y OTROS S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO -DENUNCIA LEY 24.240**" BA-00784-C-2024, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que el actor recurre en queja el 23/12/2025 (E0018) porque el 19/12/2025 (I0016) se declaró desierta -por omisión de un memorial oportuno- la apelación que previamente se le había concedido (E0016) contra la caducidad de instancia resuelta el 30/10/2025 (I0014).

II. Que la queja es admisible como medio idóneo para cuestionar la deserción de una apelación, tal como esta Cámara ha señalado en otros casos ("Goye", 29/08/2024,338/24; "Whisky c/ Santolaria", 20/08/2021, 213/21; etcétera).

Ante sistemas procesales que guardan silencio al respecto, se ha discutido reiteradas veces si la queja es un medio idóneo para ello (ver, por ejemplo, Rodríguez Saiach, Luis A., "Recursos Procesales", tomo I, páginas 338 y sgtes., Editorial Estudio, y sus citas).

No obstante, dado que la queja está prevista para revisar sin sustanciación requisitos de admisibilidad -en vez de procedencia- y cuestiones de trámite de la apelación (artículos 249 y 250 del CPCC), debe interpretarse que es un medio idóneo para revisar los autos de primera instancia que la declaran desierta, ya que toda deserción versa justamente sobre tales requisitos (tal el caso de autos donde la apelación se declaró desierta por omisión de fundamentación oportuna). Sería excesivo abrir una nueva vía recursiva y bilateral para cuestionar la deserción del recurso; es decir, admitir una nueva apelación sobre el trámite de otra previa, ante lo cual podría también abrirse

una tercera vía recursiva sobre cuestiones de admisibilidad de la segunda, y así sucesivamente en un trayecto hacia el infinito. La queja está justamente concebida como un medio expeditivo y unilateral de finiquitar todo reproche de admisibilidad formulado en la instancia de origen acerca de una apelación interpuesta, sin necesidad de una nueva.

III. Que, de todos modos, el autor de la queja incumple con los requisitos formales de admisibilidad analógicamente aplicables, ya que omite indicar concretamente cuándo quedó notificado de la providencia que declaró la deserción (artículo 249, inciso c, del CPCC).

IV. Que, además, el recurrente no logra desvirtuar eficazmente la deserción del recurso.

Aduce que la apelación concedida era subsidiaria de una reposición y que, por tal razón, no requería la presentación de un memorial posterior.

Sin embargo, esa excusa es inaceptable. La apelación subsidiaria está exenta de un memorial posterior cuando accede a una reposición admisible pero rechazada por improcedente. A esa hipótesis se refiere obviamente la norma respectiva (artículo 226 del CPCC).

En cambio, cuando la reposición es francamente inadmisibile (en vez de improcedente) por tratarse de un pronunciamiento insusceptible de tal recurso (como en este caso donde la decisión recurrida se había adoptado con sustanciación previa: artículos 216 y 217 del CPCC), la apelación se concede directamente y debe fundarse por pieza separada (artículo 224 del CPCC). De no ser así, las partes podrían burlar fácilmente el procedimiento y omitir en todos los casos la carga de un memorial posterior planteando las apelaciones siempre en subsidio, aunque se trate de la sentencia definitiva.

Por tal razón, en este caso al concederse la apelación se la tuvo expresamente por "*interpuesta en forma directa*" en vez de subsidiaria (I0015); y no se la tuvo por fundada ni se dispuso sustanciar fundamento o memorial alguno. Todo eso fue consentido implícitamente por el apelante, quien a partir de entonces guardó silencio y pasividad hasta la deserción dispuesta posteriormente.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada (E0067). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0067).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).